

Becerril cesar 12 de junio de 2021

Señor(a)

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E.

S.

D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: **HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO, representante legal del Consejo Comunitario Caño Candela.**

ACCIONADO: **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR" - MUNICIPIO DE BECERRIL CESAR - ALCALDIA DE BECERRIL.**

HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de representante legal del consejo comunitario **CAÑO CANDELA**, ubicado en el corregimiento de la guajirita, municipio de Becerril – Cesar, con todo respeto me permito manifestar que interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR"**, su representante legal o quien haga sus veces, en razón a que **me han vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, a elegir y ser elegido, al exceso a cargos públicos en conexidad con el principio de prevalencia del derecho sustancial** en consecuencia, pretendo obtener el amparo de mis derechos fundamentales invocados, que me han sido conculcados por la autoridad accionada.

Para efectos de una mayor comprensión y en aras de no ser repetitivo, me permito precisar las siguientes abreviaturas que utilizaran con mucha frecuencia en este libelo, así:

La Corporación Autónoma Regional Del Cesar: Corpocesar.

Comité de verificación Del cumplimiento de los requisitos dentro de la convocatoria: El Comité.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en convocatorias públicas, la Corte Constitucional ha reconocido que, por regla general, la acción de tutela es improcedente contra dichos actos administrativos. Sin embargo, el amparo procede, de manera excepcional, en los siguientes eventos:

"[...] (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración [...]"

En esa medida, es de precisar que ni cuento con un mecanismo judicial distinto para reclamar la protección de mis derechos fundamentales, que la acción de tutela que nos ocupa, aunando a que la decisión de tener por no cumplido los requisitos y excluirme de participar en la convocatoria es definitiva, en razón a que me impide ¹continuar con las demás etapas del proceso de la convocatoria, lo que constituye una situación excepcional que permite ser ventilando por esta acción.

MEDIDA PROVISIONAL

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA RESOLUCION 0312 DEL 6 DE JULIO DE 2021 EXPEDIDA POR LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA CONVOCATORIA PUBLICA DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2021, PARA EL PROCESO DE ELECCION DEL REPRESENTANTE PRINCIPAL Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DE LA COMUNIDADES NEGRAS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CORPOCESAR, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES - SOLICITUD DE SUSPENSION DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE POSESIONA DE FORMA IRREGULAR AL DESTITUIDO CONSEJERO SEÑOR JOSE TOMAS MARQUEZ FRAGOZO COMO CONSEJERO PRINCIPAL

El artículo 7° del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 establece la posibilidad para el juez de tutela de suspender provisionalmente los actos que amenacen o violen derechos fundamentales, cuando sea pertinente para proteger dichos derechos o para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. A su turno, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ¹ ha sostenido que el decreto de medidas provisionales en acciones de tutela está sujeto a:

- (i) Que estén encaminadas a proteger UN derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por consumación de un daño.
- (ii) Que se esté en presencia de UN perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.
- (iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza Del perjuicio irremediable.
- (iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.
- (v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión.

CAPÍTULO I

EXCLUSIÓN DE LA CONVOCATORIA QUE TIENE COMO FIN LA ELECCION DE UN (1) REPRESENTANTE MIEMBRO PRINCIPAL Y SU RESPECTIVO SUPLENTE ANTE EL CONCEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL

**DEL CESAR "CORPOCESAR", PARA LO QUE QUEDA DEL
PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2.020 AL DIA 31
DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023**

En el caso que nos ocupa, tenemos que se encuentran corriendo los términos establecidos en la resolución 0312 de 2021 que tiene como fin la elección de un representante miembro principal y su respectivo suplente ante el consejo directivo de la corporación autónoma regional del cesar **CORPOCESAR**, para lo que queda del periodo comprendido del primero de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023, para desarrollar las actividades allí contempladas, en el cual quedó consignado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el aviso de convocatoria pública de fecha 21 de junio de 2021, a través del cual, se invitó a los diferentes consejos comunitarios de comunidades negras asentadas en el territorio de jurisdicción de la corporación autónoma Regional Del Cesa - **CORPOCESAR**, interesados en participar en la elección del representante principal y suplente de las comunidades negras a que se refiere el artículo 56 de la ley 70 de 1993, ante el consejo directivo de la corporación para el restante periodo 2020 - 2023.

ARTICULO SEGUNDO: CONTINUAR con el tramite al interior de la convocatoria pública de fecha 27 de diciembre de 2019, para la elección de un (1) representante principal y un (1) suplente de las comunidades negras ante el consejo directivo de la corporación, para lo cual, se decreta la nulidad de lo actuado a partir del acta del comité de revisión y evaluación de documentos de fecha 05 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTICULO TERCERO: confirmar el comité para la revisión de documentos y verificación de requisitos, el cual está integrado por **FRANCISCO RAFAEL ESCALONA BOLAÑOS** - jefe de oficina jurídica (E) **JULIO FERNANDEZ LASCARRO** - subdirector de gestión ambiental, y **ADRIANA GARCIA AREVALO** - subdirectora de planeación.

PARAGRAFO1: el informe de revisión y evaluación de comité, será publicado en la página web de **CORPOCESAR** el día 9 de julio de 2021. El informe final será presentado el día de la reunión de la elección, tal como lo establece la norma

PARAGRAFO2: los requisitos a verificar son los establecidos en los literales a y c del artículo 2.2.8.5.1.2 del decreto 1076 de 2015 compilado del artículo 2 del decreto 1523 de 2003, teniendo en cuenta que el requisito contemplado en el literal b) fue omitido en dicha convocatoria en cumplimiento de fallo de tutela proferido por el juzgado tercero penal municipal para adolescencia con funciones de control de garantías de Valledupar de fecha dos (2) de diciembre de 2019.

ARTICULO CUARTO: la reunión de elección de representante y suplente de las comunidades negras ante el consejo Directivo De la Corporación, se llevara a cabo el día 15 de julio de 2021, a partir de las 9:00am en el auditorio de la sede

principal de CORPOCESAR, ubicado en el kilómetro 2 vía a la paz lote 1 UIC casa campo, frente a la feria ganadera.

Solo tendrá voz y voto en la reunión, los representantes legales de los consejos comunitarios que hayan cumplido con los requisitos consignados en la convocatoria pública.

ARTICULO QUINTO: De conformidad con los dispuestos en el artículo 2.2.8.5.1.7, “el periodo del representante y suplente de los consejos comunitarios ante los consejo directivos de las corporaciones autónomas regionales, será de cuatro (4) años. Se iniciara el primero de enero del año siguiente al de su elección y concluirá el treinta y uno (31) de diciembre del último año de dicho periodo. No obstante, por tratarse de una situación atípica, el período será desde el momento de la elección — hasta el 31 de diciembre de 2023 que finaliza el período institucional.

ARTICULO SEXTO: Comunicar por el medio más expedito, el contenido de la presente decisión, a los Consejos Comunitarios inscritos al interior de la convocatoria de fecha 27 de diciembre de 2019.

ARTICULO SEP TIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor GERARDO ANTONIO BUENA VIDAL, a través del correo electrónico suministrado para tal efecto.

ARTICULO OCTAVO: Publicar el contenido de la presente resolución en el Diario El Pílon, así mismo en la página web de la Corporación.

ARTICULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el suscrito fue excluido de la convocatoria por el Comité ya que estos manifestaron que

- “De conformidad con el Decreto 1745 de 1995 artículo 8°, el período de la Junta del Consejo Comunitario vence el 31 de diciembre de cada 3 años a partir del 1° de enero de 1996”.
- “Según certificación expedida por el Alcalde de Becerril en fecha 30 de diciembre de 2019, la Junta Directiva del Consejo Comunitario fue inscrita mediante resolución 0250 del 26 de diciembre de 2014, quiere decir que el periodo legal de 3 años se encuentra vencido”.

Con ocasión a lo anterior al momento de entrar a controvertir las 2 causales por medio de la cual la accionada toma la decisión radical de dejar por fuera al consejo comunitario al cual represento podemos decir que:

- En referencia la primera causal que es **“De conformidad con el Decreto 1745 de 1995 artículo 8°, el período de la Junta del Consejo Comunitario vence el 31 de diciembre de cada 3 años a partir del 1° de enero de 1996”**. Los requisitos para participar en la convocatoria son los siguientes: a) Certificación expedida por el alcalde municipal correspondiente, en la que conste la ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción de la Junta y de su representante legal. c) Allegar original o copia del documento en el

cual conste la designación del miembro de la comunidad postulado como candidato

Que en consecuencia como primera medida, la ley 909 de 2004 establece que

“La función **pública** se desarrolla teniendo en cuenta los **principios** constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad”, por ello todas las entidades del sector publico las cuales se encuentran regidas por preceptos constitucionales, no podrían incurrir en errores tan ingenuos como el de no actuar con transparencia y eficacia al momento de emitir un acto administrativo el cual siempre debe ir dirigido a interpretar el querer de la administración pública, situación que nos obliga a realizar una comparación entre lo solicitado en la convocatoria y las causales expuestas por medio de la cual se dio nuestra exclusión, encontrándonos que estamos siendo apartados de la convocatoria por un requisito que no fue solicitado, pues todo lo requerido para participar fue presentado tal como se ha hecho en otras ocasiones en razón a que no es la primera vez que participo en esta misma convocatoria y siempre se ha presentado la misma documentación en inclusive que a fecha 13 de febrero de 2020, logramos obtener participación en razón a que el consejero suplente, fue postulado por la asamblea del consejo comunitario para representarnos en tal dignidad que además se llegó a tener la representación principal.

Que en razón a lo expuesto y en aras de dar claridad en la situación planteada, cuando ahondamos en la Litis nos encontramos que a fecha 8 de agosto de 2019 la alcaldía del municipio de becerril por medio de resolución No 001 “por medio de la cual se actualiza y se inscribe nuevos miembros de la junta directiva del consejo comunitario caño candela, de la comunidad negra, afrocolombiana y raizal del corregimiento de la guajirita del municipio de becerril – cesar”, le daría vigencia a lo que exige la corporación que aun que no está dentro de los requisitos solicitados en la convocatoria, se está cumpliendo con la documentación interna que deben manejar estas comunidades la cual ellos conocen y fue presentada a la accionada a fecha 8 de julio de 2021 por el correo electrónico institucional.

Al respeto esta situación se podría interpretar como un refrito por pate de CORPOCESAR, teniendo en cuenta dos situaciones a explicar las cuales son:

1. Que el señor ALDO DE JESUS IBARRA RONDON, presento derecho de petición donde exponía esta misma situación que plantea la accionada para justificar mi exclusión y en ese entonces CORPOCESAR le contesta por medio de oficio No 0357 del mes de febrero de 2020 en uno de sus apartes que “frente a esta solicitud, encontramos que los documentos allegados por el representante legal HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO, en representación del consejo comunitario “CAÑO CANDELA”, cumplen con los requisitos exigidos en el decreto 1076 de 2015 articulo 2.2.8.5.1.2, en su literal a y c puesto que el literal b) mediante fallo de tutela emitido por el juzgado tercero penal municipal para los adolescentes con funciones de control

de garantías, con radicado 20001 - 40 - 71 - 003 - 2019 - 00259 - 00 de fecha 2 de diciembre de 2019, resolvió dejar sin efectos dicho literal, contenido en la convocatoria pública de la corporación autónoma regional del cesar para elegir representante principal y suplente por las comunidades negras al consejo directivo de la corporación; se presume que los documentos aportado por el representante legal HERMES MOLINA OSORIO son auténticos conforme a lo establecido en el artículo 244 de 2012.

Conforme a lo anterior el consejo comunitario cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo No 2.2.8.5.1.2, encontrándose la certificación vigente y válida para participar en la elección del representante y suplente de las comunidades negras ante el consejo directivo de la corporación - CORPOCESAR; en lo que corresponde a la corporación se hizo la respectiva revisión y valoración a los documentos aportados, encontrándose el consejo comunitario habilitado para elegir y ser elegido. Ahora bien, no le corresponde a la corporación en cabeza del director general revocar al consejo comunitario caño candela si su intención es impugnar los actos de elección de los miembros de la junta directiva del consejo comunitario en comento, debería acudir a la alcaldía municipal respectiva para que le resuelva en primera instancia sobre sus solicitudes de impugnación de los actos de elección, la cuales deberán ser presentadas dentro de los 2 meses siguientes a la misma elección."

2. Que es palmario que CORPOCESAR, se está extendiendo en rigurosidades que rayan en postulaciones tercas que no son de su competencia, pues no podrían entrar a evaluar situaciones que no son requeridas dentro de la convocatoria pública de tal manera que el acto administrativo por medio del cual se dice que el consejo comunitario el cual represento NO CUMPLE "De conformidad con el Decreto 1745 de 1995 artículo 8°, el período de la Junta del Consejo Comunitario vence el 31 de diciembre de cada 3 años a partir del 1° de enero de 1996". Según certificación expedida por el Alcalde de Becerril en fecha 30 de diciembre de 2019, la Junta Directiva del Consejo Comunitario fue inscrita mediante resolución 0250 del 26 de diciembre de 2014, quiere decir que el periodo legal de 3 años se encuentra vencido", está inmersa en una falsa motivación por lo tanto rompe en la ilegalidad.

En ese orden de ideas, la medida cautelar tiene como fin que la decisión definitiva no se torne inocua y se pueda dar un pleno restablecimiento a los derechos que me han sido violentados, en caso contrario de no concederse la medida y de ampararse los derechos fundamentales invocados, la decisión de que alguna manera no tendría sentido, puesto a que en la resolución 0312 de 2021 la cual es objeto de esta controversia en su artículo tercero dice "confirmar el comité para la revisión de documentos y verificación de requisitos, el cual está integrado por FRANCISCO RAFAEL ESCALONA BOLAÑOS - jefe de oficina jurídica (E) JULIO FERNANDEZ LASCARRO - subdirector de gestión ambiental, y ADRIANA GARCIA AREVALO - subdirectora de planeación.

PARAGRAFO1: el informe de revisión y evaluación de comité, será publicado en la página web de CORPOCESAR el día 9 de julio de 2021. El informe final será presentado el día de la reunión de la elección, tal como lo establece la norma”; situación que nos lleva a inferir que el listado que se publicó todavía no está en firme y que podría ser controvertido, el mismo día a la misma hora que se celebra la elección, posición que nos dejaría en desventaja con los demás candidatos y es donde se violenta el derecho de igualdad de la comunidad a la cual represento teniendo en cuenta que por la misma dinámica de la convocatoria y por participar varias comunidades no se pudo realizar proselitismo con el propósito de impulsar mi elección ya que al estar por fuera de los elegibles me quita la calidad de ser candidato despojándome del apoyo de aquellas comunidades que creen en mis propuestas.

En suma, la cautela solicitada cumple con los requisitos enunciados establecidos por el Decreto reglamentario de la acción tutela, en tanto se requieran medidas urgentes e impostergables para evitar que la vulneración a mis derechos fundamentales sea más gravosa, en otras palabras, se pretende evitar que la violación a mis derechos produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable lo derechos. Como su nombre lo indica la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

Por otra parte existe una situación como es la del señor JOSE TOMAS MARQUEZ FRAGOSO, quien fue retirado de su cargo como consejero principal por el consejo de estado quien en sentencia del día 3 de junio de 2021, de radicado No11001-03-28-000-2020-00053-00 11001-03-28-000-2020-00057-00 FALLA: “PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del acta de elección 001 del 13 de febrero de 2020, por medio del cual se eligió al señor JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO en calidad de representante principal de las comunidades negras en el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cesar - CORPORCESAR para el periodo 2020-2023. SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente. TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno”; quien fue posesionado de forma irregular por el secretario general de la corporación autónoma regional del cesa CORPOCESAR, motivado por un documento espurio firmado por la directora encargada de la entidad YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ, donde esta presume que con ese pronunciamiento está cumpliendo con el fallo de tutela del 28 de junio de 2021 , de radicado No 2004540809001 - 2021 - 00213 - 00, proferido por el juzgado que usted preside a pesar que aunque la accionada corporación envió esa respuesta todavía el despacho no ha tenido un pronunciamiento al respecto en el sentido que si cumple o no el sentido del fallo.

Que en ese mismo orden de ideas para que no exista una situación ventajosa por parte de los demás consejos comunitarios quienes si tuvieron el tiempo necesario para hacer proselitismo y llegar a cada uno de sus electores, así mismo como el destituido consejero JOSE TOMAS MARQUEZ FRAGOSO a tenido la oportunidad de visitar a sus electores en la calidad de consejero actual asi su posesión no tenga ningún fundamento factico y con el propósito de amparar mi **derecho a elegir y ser elegido** , con sustento en lo anterior me permito solicitarle, **LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA RESOLUCION 0312 DEL 6 DE JULIO DE 2021 EXPEDIDA POR LA CORPORACION AUTONOMA**

REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA CONVOCATORIA PUBLICA DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2021, PARA EL PROCESO DE ELECCION DEL REPRESENTANTE PRINCIPAL Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DE LA COMUNIDADES NEGRAS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CORPOCESAR, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES Y LA SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE POSESIONA DE FORMA IRREGULAR AL DESTITUIDO CONSEJERO SEÑOR JOSE TOMAS MARQUEZ FRAGOZO COMO CONSEJERO PRINCIPAL HASTA QUE SE RESUELVA DE FONDO LA PRESENTE TUTELA. Lo anterior ante la evidente vulneración de mis derechos fundamentales rogados, pues de no suspenderse el mencionado calendario seguirían corriendo los términos, cesando mis actividades políticas Como candidatos y tornando inocua la eventual protección de mis derechos fundamentales invocados.

La solicitud de suspensión provisional y el fondo Del asunto deben ser analizados en el Marco de los siguientes:

HECHOS

1. Que a fecha 27 de diciembre de 2019 la corporación autónoma regional del cesar COPOCESAR, publico la siguiente convocatoria.

CONVOCATORIA PÚBLICA

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "**CORPOCESAR**" invita a las comunidades negras, domiciliadas en el área de jurisdicción de **CORPOCESAR**, que lo es todo el territorio del departamento del Cesar, a participar en la elección de un (1) representante miembro principal y su respectivo suplente ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "**CORPOCESAR**", para el periodo comprendido del 1 de enero de 2.020 al día 31 de diciembre del año 2023.

REQUISITOS

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 26 de mayo del 2.015 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Consejos Comunitarios que aspiren a participar en la elección de su representante ante el Consejo Directivo, allegarán a la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, con anterioridad mínima de quince {15} días a la fecha establecida para la reunión de elección, los siguientes documentos.

- a) Certificación expedida por el alcalde municipal correspondiente, en la que conste la ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción de la Junta y de su representante legal.

c) Allegar original o copia del documento en el cual conste la designación del miembro de la comunidad postulado como candidato.

Nota: **Se omite el requisito establecido en el literal b) del artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 26** de mayo del 2.015: “b) Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción.” Lo anterior en cumplimiento del fallo de Tutela proferido por el Juzgado Tercero Penal Municipal para la Adolescencia con funciones de Control de Garantías de Valledupar de fecha dos (2) de diciembre de 2.019.

FECHA DE PRESENTACION DE DOCUMENTOS:

Los precitados documentos se deberán presentar ante la Secretaria General de CORPOCESAR, ubicada Km 2 Vía a La Paz. Lote 1 U.I.C casa Campo, Frente a la Feria Ganadera., hasta el 23 de enero de 2020, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

REVISION Y EVALUACION DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

El Comité constituido para la revisión y evaluación de los documentos presentados por las comunidades negras elaborará un informe de resultados que será divulgado mediante su publicación en la sede de **CORPOCESAR** y en la página web de esta entidad hasta el día 7 de febrero de 2.020.

FECHA DE ELECCION

La elección de un representante miembro principal y su suplente de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR se celebrará el día 13 de febrero de 2.020 a las 9:30 A.M. en la sala de juntas de CORPOCESAR ubicado en Km 2 Vía a La Paz. Lote 1 U.I.C casa Campo, Frente a la Feria Ganadera. Solo tendrán voz y voto en la reunión, los representantes legales de las comunidades negras que hayan cumplido los requisitos consignados en la presente convocatoria pública. Cualquier información adicional al respecto será atendida con el mayor gusto en la Secretaría General de la entidad en los teléfonos 5748960

2. En cumplimiento a lo anterior el suscrito comparecido, ante la Secretaria General de CORPOCESAR, a fin de realizar la inscripción aportando todos los requisitos exigidos para el efecto del consejo comunitario CAÑO CANDELA, ubicado en el corregimiento de la guajirita, municipio de Becerril - Cesar, del cual soy el representante legal, cumpliendo con los requisitos establecidos dentro exigidos en el decreto 1076 de 2015 articulo 2.2.8.5.1.2, en su literal a y c puesto que el literal b) mediante fallo de tutela emitido por el juzgado tercero penal municipal

para los adolescentes con funciones de control de garantías, con radicado 20001 - 40 - 71 - 003 - 2019 - 00259 - 00 de fecha 2 de diciembre de 2019, resolvió dejar sin efectos dicho literal, contenido en la convocatoria pública de la corporación autónoma regional del Cesar para elegir representante principal y suplente por las comunidades negras al consejo directivo de la corporación.

3. Que después de tantos ires y venires dentro de este proceso de selección de representantes de comunidades negras donde no se ha visto una continuidad en el cumplimiento del periodo de una sola persona, el consejo de estado decreta la NULIDAD ELECTORAL en el proceso de radicado No 11001-03-28-000-2020-00053-00 11001-03-28-000-2020-00057-00 donde aparece como demandante los srs JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO y HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO contra la elección del demandado JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO representante principal de las Comunidades Negras del Consejo Directivo de CORPOCESAR Procedimiento de elección del representante de las comunidades negras ante los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales.
4. Que esta situación trajo como consecuencia que la directora encargada de la CORPOCESAR, Dra. YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ, tomara la decisión de hacer la siguiente convocatoria:

CONVOCATORIA PÚBLICA

La Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 (capítulo 5) y demás disposiciones concordantes, teniendo en cuenta:

Que a través de acta 001 de fecha 13 de febrero de 2020, fueron elegidos los señores JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO con (10) votos y JUAN AURELIO GOMEZ OSORIO con siete (7) votos, como representante principal y suplente, respectivamente, de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar — CORPOCESAR, para el periodo comprendido del 13 de febrero de 2020 al 31 de diciembre de 2023.

Que en fecha 08 de junio de 2021, esta Corporación fue notificada del fallo de fecha 03 de junio de 2021, proferido por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia de la magistrada LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, dentro del proceso de Nulidad Electoral promovido por los señores JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO y HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO (acumulado) con radicación 11001-03-28-000-202000053-00 - 11001-03-28-0000020-00057-00, y a través del cual se resolvió:

'DECLARAR LA NULIDAD del acta de elección 001 del 13 de febrero de 2020, por medio del cual se eligió al señor JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ

FRAGOZO en calidad de representante principal de las comunidades negras en el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cesar - CORPORGESAR para el periodo 2020 2023". Dicha decisión quedó en firme el día 16 de junio de 2021 a las 5:00PM, teniendo en cuenta que, contra la misma no procede recurso, por tratarse de un trámite de única instancia.

Que al analizar la decisión adoptada por la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, la anulación del acta de elección 001 del 13 de febrero de 2020, obedeció a que se encontraron vicios en la verificación realizada por el Comité de Evaluación y Revisión, afectándose el proceso, y lo cual resulta trascendente en la expedición de la mencionada acta,

Que al dejar sin efectos el acta de elección 001 del 13 de febrero de 2020, se configura una falta absoluta de los representantes principal y suplente de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.8.5.1.9 del decreto 1076 de 2015 que reza:

Faltas absolutas. Constituyen faltas absolutas de los representantes de las comunidades negras las siguientes:

(...)

b) Declaratoria de nulidad de la elección

INVITA

A los diferentes Consejos Comunitarios de Comunidades Negras asentados en el territorio de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, interesados en participar en la elección del representante principal y suplente de las comunidades negras a que se refiere el artículo 56 de la Ley 70 de 1993, ante el Consejo Directivo de la Corporación, para el restante periodo 2020 - 2023.

REQUISITOS HABILITANTES PARA PARTICIPAR EN LA ELECCION:

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.8.5.1.2. del Decreto 1076 de 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Consejos Comunitarios asentados en el territorio de jurisdicción de CORPOCESAR, que aspiren a participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, allegarán a la Corporación con anterioridad mínima de quince (15) días a la fecha establecida para la reunión de elección, los siguientes documentos:

- a. Certificación expedida por el alcalde municipal correspondiente, en la que conste la ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción de la Junta y de su representante legal;
- b. Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER (Hoy Agencia Nacional de Tierras — ANT, según Decretos 2363 y 2365 de 2015), sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados

o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción;

c. Allegar original o copia del documento en el cual conste la designación del miembro de la comunidad postulado como candidato.

RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN:

Los precitados documentos deben ser presentados ante la Secretaría General de CORPOCESAR, ubicada en el Km 2 Vía a La Paz. Lote 1 U.I.C casa Campo, Frente a la Feria Ganadera, desde el día de publicación del presente aviso, es decir, desde el día 21 de junio de 2021 y hasta el 12 de julio de 2021 a las dos de la tarde (2:00 p.m.). De igual manera, y por motivos de salubridad y movilidad debido a la Emergencia Sanitaria generada por la Pandemia del COVID—19 en nuestro país, en el mismo plazo, se podrán allegar los documentos de manera digital a través del correo electrónico secretariageneral@corpocesar.gov.co

REVISIÓN DE DOCUMENTOS Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS:

La Corporación conformará un Comité para la revisión de documentos y verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 2015 compilatorio del artículo 2^o del Decreto 1523 de 2003. Realizada la revisión y verificación, la Corporación elaborará el respectivo informe, el cual, para mayor transparencia, y con la finalidad de garantizar el debido proceso administrativo, será publicado en la página web de CORPOCESAR el día 22 de julio de 2021, a efectos de que se realicen las observaciones a que haya lugar, durante los tres (03) días siguientes a su publicación, esto es, hasta el día 27 de julio de 2021. El informe final será presentado el día de la reunión de la elección, tal como lo establece la norma,

REUNIÓN DE ELECCIÓN:

La reunión de elección del representante y suplente de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la Corporación, se llevará a cabo el día 05 de agosto de 2021, a partir de las 9:00 am en el auditorio de la sede principal de CORPOCESAR, ubicado en Km 2 Vía a La Paz. Lote 1 U.I.C casa Campo, Frente a la Feria Ganadera.

Solo tendrán voz y voto en la reunión, los representantes legales de las Consejos Comunitarios que hayan cumplido los requisitos consignados en la presente convocatoria pública,

PERÍODO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.5.1 .7. "el período del representante y suplente de los Consejos Comunitarios ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, será de cuatro (4) años. Se iniciará el primero (1) de enero

del año siguiente al de su elección y concluirá el 31 de diciembre del último año de dicho periodo.

No obstante por tratarse de una situación atípica, el periodo será desde el momento de la elección hasta el 31 de diciembre de 2023 que finaliza el periodo institucional.

5. Que en atención a esta publicación todas la comunidades conocidas en el departamento del cesar, iniciamos el proceso de buscar toda la documentación para participar en esta dignidad que le pertenece única y exclusivamente a las comunidades negras del departamento del cesar pues teníamos claridad que el literal b) de esta convocatoria iba a dejar de existir con el solo hecho de hacer una acto administrativo conducente a que eso pasara por ello no hubo mayor preocupación de la comunidad a la cual represento, por esto ser cosa juzgada.
6. Que a fecha 6 de julio de 2021 no sorprende la directora encargada de la corporación autónoma regional del cesar CORPOCESAR, al publicar la resolución 0312 la cual dice:

RESOLUCIÓN No .

0312 06 JUL 2021.

"POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA
CONVOCATORIA PÚBLICA DE
FECHA 21 DE JUNIO DE 2021, PARA EL PROCESO DE
ELECCION DEL
REPRESENTANTE PRINCIPAL Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS
COMUNITARIOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS ANTE EL CONSEJO
DIRECTIVO DE CORPOCESAR, Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

La Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias conferidas por la Ley 99 de 1993, en especial de las establecidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO

IANTECEDENTES

Que en fecha 08 de junio de 2021, esta Corporación fue notificada del fallo de fecha 03 de junio de 2021, proferido por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia de la magistrada LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, dentro del proceso de Nulidad Electoral promovido por los señores JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO y HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO (acumulado) con radicación 11001-03-28-000-2020-00053-00 - 11001-03-28-000-2020-00057-00, y a través del cual se resolvió: "DECLARAR LA NULIDAD de/ acta de elección 001 del 13 de febrero

de 2020, por medio de/ cual se eligió a/ señor JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO en calidad de representante principal de las comunidades negras en el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cesar CORPACESAR para el periodo 2020-2023". Dicha decisión quedó en firme el día 16 de junio de 2021 a las 5:00PM, teniendo en cuenta que, contra [a misma no procede recurso, por tratarse de un trámite de única instancia.

Que como consecuencia de lo anterior, a través de aviso de convocatoria publicado en fecha 21 de junio de 2021 en el periódico El Pílon, de amplia circulación regional, igualmente en la página web de [a Corporación, y divulgado a través de la emisora Radio Guatapurí; se realizó invitación a los diferentes Consejos Comunitarios de Comunidades Negras asentados en el territorio de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, interesados en participar en la elección del representante principal y suplente de las comunidades negras a que se refiere el artículo 56 de la Ley 70 de 1993, ante el Consejo Directivo de la Corporación, para el restante periodo 2020 - 2023.

Que en fecha 25 de junio de 2021, el señor GERARDO ANTONIO BUENA VIDAL, identificado con cédula de ciudadanía número 77.095.578 de Valledupar - Cesar, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 252149 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio, solicitó LA REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2021 , POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE CONVOCATORIA PUBLICA DIRIGIDA A LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, exponiendo entre otros argumentos, los siguientes:

"8. En virtud al fallo de/ honorable consejo de estado, se pronuncia mediante fallo de fecha (3) de junio de dos mil veintiuno (2021) de Referencia: NULIDAD ELECTORAL - Radicación: 1100103-28-000-2020-00053-00 11001-03-28-000-2020-00057-00 Demandantes: JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO y HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO Demandado: JOSÉ

TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO representante principal de las Comunidades Negras del Consejo Directivo de CORPOCESAR Temas: Procedimiento de elección del representante de las comunidades negras ante los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales, donde falla.

0312

10 JUL 2021

- PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del acta de elección 001 del 13 de febrero de 2020, por medio del cual se eligió al señor JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO, en calidad de representante principal de las comunidades negras en el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cesar - CORPACESAR para el periodo 2020-2023.

9. En atención a lo explicado en la parte motiva de este escrito, se puede observar que al declarar la nulidad de la elección del principal, se genera una falta absoluta que debe ser suplida por el suplente, lo cual se debe hacer de manera inmediata independientemente que se convoque o no un nuevo proceso eleccionario, en el fallo de referencia en palabras del consejo de estado dice lo siguiente: "la sala cita en pie de página "125" que al remitirnos a este nos dice "Sin perjuicio de lo anterior, la Sala observa que en materia de falta absoluta por nulidad de la elección (art. 9), el art 10 del Decret01523 de 2003 dispone: "Forma de suplir las faltas temporales y absolutas. En casos de falta temporal de/ representante de las comunidades negras, lo reemplazará su suplente por el

término que dure la ausencia. En caso de falta absoluta del representante, el suplente ejercerá sus funciones por el tiempo restante, '

10. Es de tener en cuenta que la corporación viene adelantando los trámites de la convocatoria de la elección a director de la entidad, de lo cual radica la importancia que esta representación no se encuentre acéfala, para garantizar voz y sin voto a los afrodescendientes ante dicha elección, de no tener en cuenta lo anterior se puede generar una nueva nulidad, tal como lo manifestó el honorable consejo de estado en el fallo del anterior directo JHON VALLE 4 CUELLO, de radicado 11001-03-28-000-2020-00001-00, que precisa lo siguiente: "Es de pleno conocimiento general, que dejar sin participación a los afro dentro de la elección del director, sería entrar a contradecir lo contemplado en el decreto 1523 de 2003, quien señala que ante la materialización de la falta absoluta lo que procede es el llamamiento, por así decirlo del representante suplente y no, coartar e/ derecho de las comunidades negras y etnias, que valga resaltar son objeto de especial protección por la CADH, la Constitución y la ley y por ello, están llamadas a participar en el proceso electoral del director general de la Corporación, decisión que es de las más importantes al interior del ente medioambiental".

11. Es menester traer a colación varios pronunciamientos del consejo de estado en este caso, donde se especifica la nulidad del acto de elección del principal y e/ suplente a diferencia de/ caso que nos convoca, situación que me permite ratificar que efectivamente los efectos de/ acto de nulidad se debe aplicar solo al principal, tal como se explicó anteriormente con la fijación del litigio, debido que no tendría sentido elegir a un principal y un suplente y que el segundo no pudiera suplir la falta del primero, máxime cuando una de las causales objetiva de la configuración de las faltas absolutas, lo es la nulidad electoral, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015 se refiere a lo propio para las comunidades negras, así: "Artículo 2*2.8.5.1.9º Faltas absolutas. Constituyen faltas absolutas de los representantes de las comunidades negras, las siguientes:

- a) Renuncia;
- b) Declaratoria de nulidad de la elección;
- c) Condena a pena privativa de la libertad;
- d) Interdicción judicial;
- e) Incapacidad física permanente;
- f) Inasistencia a dos reuniones consecutivas del Consejo Directivo sin justa causa;
- g) Muerte".

12. Debido a que la corporación realizó el proceso electoral, claro está sin suplir la falta absoluta, omitiendo la designación del señor Juan Aurelio Gómez Osorio como representante suplente, debe esta darse estricta aplicabilidad a la providencia SU-2015-00029-001 se indicaron los efectos de las sentencias que declaran la nulidad del acto de elección por expedición irregular, esto teniendo en cuenta que la nulidad se originó en el informe emitido por el comité evaluador de la corporación autónoma, es preciso en momento donde se cometió el error, ello implica sin lugar a dudas retomar el proceso en ese preciso momento, pero como quizás esta no sea la intención de quienes dirigen la corporación que les interesa dilatar y sabotear los procesos y prefieran no posesionar a/ suplente y regresar desde cero la convocatoria de comunidades negras, para de esta forma cercenar el derecho al voto a la representación afro en e/ proceso elección de director de Corpocesar, precisando:

".. Si la irregularidad no afecta todo el procedimiento de elección, y se puede establecer concretamente e/ momento a partir del cual se ocasionaron las irregularidades, podría, ante la falta de un pronunciamiento en la sentencia:

1. Retomarse e/ procedimiento justo en el momento antes de que se presentó la irregularidad, bajo el entendido de que se sabe con certeza que parte de la actuación no estuvo viciada... -

Que las pretensiones contenidas en la mencionada solicitud, se transcriben a continuación:

"1. Solicito se revoque el acto administrativo de fecha 21 de junio de 2021, por medio de/ cual se abrió convocatoria pública, dirigida a las comunidades negras de/ territorio del departamento de/ Cesar y en su defecto se cree otra que este acorde a lo planteado por el a quo.

2. Solicito se supla la falta absoluta haciendo la designación del señor Juan Aurelio Gómez Osorio como representa suplente.

3. Debe esta darle estricta aplicabilidad a la providencia SU-2015-00029-002 , donde se indicaron los efectos de las sentencias que declaran la nulidad del acto de elección por expedición irregular, esto teniendo en cuenta que la nulidad se originó en el informe emitido por el comité evaluador de la corporación autónoma, es preciso en momento donde se cometió e/ error, ello implica sin lugar sin lugar a dudas que el proceso electoral debe retomarse en ese momento, no hacer una nueva convocatoria como lo hizo la corporación, contrariando la referida jurisprudencia:

". ..Si la irregularidad no afecta todo el procedimiento de elección, y se puede establecer concretamente el momento a partir de/ cual se ocasionaron las irregularidades, podría, ante la falta de un pronunciamiento en la sentencia:

2 Retomarse el procedimiento justo en el momento antes de que se presentó la irregularidad, bajo el entendido de que se sabe con certeza que parte de la actuación no estuvo viciada... .

II.FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad....

Que la revocación directa, en la forma consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es un mecanismo extraordinario de control de los actos proferidos por la entidad, que tiene por finalidad retirar del mundo jurídico un acto cuando quiera que sea manifiestamente contrario a la Constitución o a la Ley, no esté conforme al interés público o social o se atenten contra él, o se cause un agravio injustificado.

Que mediante la Revocatoria Directa no se trata de declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutaria del nuevo acto que [o revoca.

Que la Ley 1437 de 2011 dispuso en su artículo 93 y siguientes la reglamentación pertinente para la presentación y análisis de la procedencia de la revocatoria directa de los actos administrativos, destacándose lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3 Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95- OPORTUNIDAD- La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso..

...

Que con base en lo anterior, la revocatoria directa, en los términos definidos en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, no constituye un recurso administrativo ordinario y por ende está revestido de un trámite independiente regulado en los artículos siguientes del CPACA; al igual, este se comporta, primero que todo, como un mecanismo con el cual cuenta la Entidad para ejercer un control específico respecto a las decisiones adoptadas por esta, a fin de poder sustraer del mundo jurídico un acto contrario a la ley y/o Constitución.

Que al analizar la decisión de fecha 03 de junio de 2021 , adoptada por la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, la anulación del acta de elección 001 del 13 de febrero de 2020, obedeció a que se encontraron vicios en la verificación realizada por el Comité de Evaluación y Revisión, afectándose el proceso, y lo cual resulta trascendente en la expedición de la mencionada acta. Veamos algunos apartes:

"En consonancia con lo anterior, para la Sala el Comité de Revisión de CORPOCESAR desconoció la aplicación del enfoque diferencial étnico, al no tener como válidas las certificaciones expedidas por las alcaldías municipales y armonizarlas o darle completitud con las actas de las asambleas extraordinarias que adosaron los propios consejos comunitarios, en los que quedaba claro que quien fungía como "presidente" lleva la representación legal de aquellos.

Esa omisión impidió que ejercieran su derecho de elegir a la persona que los representaría ante el Consejo Directivo de/ ente autónomo y ello evidencia una irregularidad que incidió en el proceso de elección de/ demandado, pues fueron ocho (8) los consejos comunitarios excluidos de la votación, teniendo una afectación sustancial en el resultado 'y, por ende, es ineluctable que ese actuar preparatorio impactó de manera trascendental al acto de elección demandado...

"i) La exclusión de la postulación de señora María Beatriz Torres Díaz como representante de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la Corporación Regional del Cesar — CORPOCESAR—, por parte del consejo comunitario "ENUEMIA MARGARITA HINOJOSA GONZÁLEZ", se produjo de forma irregular, pues el Comité de Revisión y Evaluación, basó su decisión en que "Tampoco cumple con el requisito de allegar el documento en el cual conste la designación de miembro de la comunidad postulado como candidato. Literal c), artículo 2.2.8.51.2. D. 1076 de 2015", cuando dicho requisito fue cumplido al momento de la inscripción, como consta en los antecedentes aportados por la Corporación. Lo mismo acontece con el supuesto incumplimiento en adosar la "certificación expedida por el alcalde municipal correspondiente en la que conste la ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción de la junta y de su representante" del literal a) ejusdem, como se indica en el siguiente predicado.

ii) La decisión tomada por el Comité de Revisión y Evaluación, el 5 de febrero de 2020 de excluir a los consejos comunitarios representados por los señores María Beatriz Torres Díaz¹, Ana Beatriz Puerta P010², Deiner Gutiérrez Guerra³, Julio Alberto De La Hoz Fontalv0⁴, Lorena

Sanguino Ortiz⁵, Elkjn Daniel Rojas Parra ⁶, Luz Dame/ys Maestre Gi1⁷ y Jaime Luis Cuadro Vásquez⁸, desconoció la aplicación del enfoque diferencial étnico, al no tener como válidas las certificaciones expedidas por las alcaldías municipales, máxime, cuando los consejos demostraron con las actas de las asambleas extraordinarias que el denominado "presidente" es quien funge realmente como representante legal, impidiendo que ejercieran su derecho de elegir a la persona que los va a representar ante la junta directiva de la Corporación..

Que, con base en lo anterior, el Consejo de Estado, declara la nulidad del acta de elección 001 del 13 de febrero de 2020, a través de la cual fue elegido el señor JOSE TOMÁS MARQUEZ FRAGOZO en calidad de representante principal de las comunidades negras en el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cesar - CORPORCESAR para el periodo 2020-2023.

Que tal como consta en la mencionada acta, en la reunión de fecha 13 de febrero de 2020, los representantes de los Consejos Comunitarios habilitados, eligieron al señor JOSE TOMÁS MARQUEZ FRAGOZO con un total de diez (10) votos como representante principal y como representante suplente, al señor JUAN AURELIO GOMEZ OSORIO con un total de siete (7) votos, razón por la cual, se considera que la declaratoria de nulidad cubre a ambos, pues como se explicó, la decisión obedece a vicios en el procedimiento de elección que resultan trascendentes en la expedición del acto de elección demandado, más no, a la falta de requisitos o inhabilidades con relación al representante principal JOSE TOMÁS MARQUEZ FRAGOZO. - acta NO. 001 del 13 de febrero del 2020, ANULADA POR EL CONSEJO DE ESTADO.

Que, por ende, al dejar sin efectos al acta de elección 001 del 13 de febrero de 2020, se configuró una falta absoluta de los representantes principal y suplente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.8.5.1.9 del Decreto 1076 de 2015, que reza:

"Faltas absolutas. Constituyen faltas absolutas de los representantes de las comunidades *negras*, las siguientes:

b) Declaratoria de nulidad de la elección"

Que, en ese sentido, tras la declaratoria de nulidad del acta 001 del 13 de febrero de 2020, y al configurarse la falta absoluta del señor JOSE TOMÁS MARQUEZ FRAGOZO, como representante principal de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR, no es viable jurídicamente, que el señor JUAN AURELIO GOMEZ OSORIO asuma el cargo principal, puesto que su condición de suplente, depende del acta anulada, y en ese sentido, también se configura la falta absoluta con relación a este.

¹ Ibídem.

² Representante del Consejo Comunitario "Marlene Isabel Polo Carvajal "La Vieja Mare".

³ Representante del Consejo Comunitario "El Viejo File".

⁴ Representante del Consejo Comunitario "San Isidro Labrador".

⁵ Representante del Consejo Comunitario "Oscar Enrique Romero Becerra 'El Pitre'".

⁶ Representante del Consejo Comunitario "Juanchón".

⁷ Representante del Consejo Comunitario "Sabanas de Ibirico".

⁸ Representante del Consejo Comunitario "Los Negritos."

Que por otro lado, el Consejo de Estado en la providencia SIJ-2015-00029-00⁹ de la Sección Quinta, indicó los efectos de las sentencias que declaran la nulidad del acto de elección por expedición irregular, como en el sub judice, precisando

0312 06 JUL 2021

".. Si la irregularidad no afecta todo el procedimiento de elección, y se puede establecer concretamente el momento a partir del cual se ocasionaron las irregularidades, podría, ante la falta de un pronunciamiento en la sentencia:

1. Retomarse el procedimiento justo en el momento antes de que se presentó la irregularidad, bajo el entendido de que se sabe con certeza que el acto de la actuación no estuvo viciado.

2. Llevarse a cabo un nuevo procedimiento y una nueva convocatoria, siempre y cuando no se desconozcan derechos adquiridos. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que la lista de elegibles es inmodificable una vez ha sido publicada y está en firme, toda vez que los aspirantes que figuran en dicho listado no tienen una mera expectativa de ser nombrados sino que, en realidad, son titulares de derechos adquiridos, empero en aquellos casos en los cuales solo se ha adelantado la etapa de inscripción, no puede hablarse de derechos adquiridos, porque hasta ese momento solo se tiene una mera expectativa de participar y eventualmente de acceder al cargo al que se postula".

Que, en este orden de ideas, según la mencionada sentencia, en los eventos en que la decisión que pone fin al proceso no haga pronunciamiento expreso sobre los efectos de la declaración de nulidad, quien se sujeta a ella, bien puede continuar el proceso inicial en lo no afectado por los vicios que devinieron en la declaratoria de ilegalidad del acto o abrir una nueva convocatoria.

Que por lo anterior, y teniendo en cuenta lo esbozado por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en la sentencia de fecha 03 de junio de 2021, dentro del proceso de Nulidad Electoral promovido por los señores JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO y HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO (acumulado) con radicación 11001-03-28-000-2020-00053-00 - 1 1001-03-28-000-2020-00057-00, las irregularidades originadas en la revisión de los documentos realizada por el Comité de Revisión, y que están contenidas en el acta de fecha 05 de febrero de 2020, afectaron el proceso de elección, pues se excluyó la aspiración de la señora MARÍA BEATRÍZ TORRES DÍAZ habiendo sido postulada en debida forma por el consejo comunitario "ENUEMIA MARGARITA HINOJOSA GONZÁLEZ", y además, porque fueron ocho (8) consejos comunitarios excluidos de la votación, lo cual sin dudas, originó una afectación sustancial en el resultado, y en ese sentido, es a partir de ese momento que debe reanudarse la actuación a efectos de garantizar el debido proceso, y darle celeridad al desarrollo de la convocatoria.

Que el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, consagra que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación,

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta, Sentencia del 26 de mayo de 2016, Rad 2015-00029-00, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad 1. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que en consecuencia, es pertinente proceder a dejar sin efectos el aviso de convocatoria pública de fecha 21 de junio de 2021, a través del cual, se invitó a los diferentes Consejos Comunitarios de Comunidades Negras para participar en la elección del representante principal y suplente de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la Corporación, para el restante periodo 2020 – 2023, y en consecuencia se continuará con el trámite al interior de la convocatoria pública de fecha 27 de diciembre de 2019, para lo cual, se decretará la nulidad de lo actuado a partir del acta del Comité de Revisión y Evaluación de documentos de fecha 05 de febrero de 2020.

Que en atención a lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el aviso de convocatoria pública de fecha 21 de junio de 2021, a través del cual, se invitó a los diferentes Consejos Comunitarios de Comunidades Negras asentados en el territorio de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, interesados en participar en la elección del representante principal y suplente de las comunidades negras a que se refiere el artículo 56 de la Ley 70 de 1993, ante el Consejo Directivo de la Corporación, para el restante periodo 2020 – 2023.

ARTICULO SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite al interior de la convocatoria pública de fecha 27 de diciembre de 2019, para la elección de un (1) representante principal y un (1) suplente de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la Corporación, para lo cual, se decreta la nulidad de lo actuado a partir del acta del Comité de Revisión y Evaluación de documentos de fecha 05 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTICULO TERCERO: Conformar el Comité para la revisión de documentos y verificación de requisitos, el cual estará integrado por FRANCISCO RAFAEL ESCALONA BOLAÑO - Jefe de Oficina Jurídica (E), JULIO FERNANDEZ LASCARRO - Subdirector de Gestión Ambiental, y ADRIANA GARCÍA AREVALO - Subdirectora de Planeación.

PARÁGRAFO 1 °: El informe de revisión y evaluación del Comité, será publicado en la página web de CORPOCESAR el día 09 de julio de 2021. El informe final será presentado el día de la reunión de la elección, tal como lo establece la norma.

PARÁGRAFO 2 °: Los requisitos a verificar son los establecidos en los literales a) y c) del artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 2015 compilatorio del artículo 2 ° del Decreto 1523 de 2003, teniendo en cuenta que el requisito contemplado en el literal b) fue omitido en dicha convocatoria, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Penal Municipal para la Adolescencia con funciones de Control de Garantías de Valledupar de fecha dos (2) de diciembre de 2019.

ARTICULO CUARTO: La reunión de elección del representante y suplente de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la Corporación, se llevará a cabo el día 15 de julio de 2021, a partir de las 9:00 am en el auditorio de la sede principal de CORPOCESAR, ubicado en Km 2 Vía a La Paz. Lote 1 U.I.C casa Campo, Frente a la Feria Ganadera. Solo tendrán voz y voto en la reunión, los representantes legales de las Consejos Comunitarios que hayan cumplido los requisitos consignados en la convocatoria pública.

ARTICULO QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.5.1.7. "el período de/ representante y suplente de los Consejos Comunitarios ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, será de cuatro (4) años. Se iniciará el primero (1) de enero del año siguiente al de su elección y concluirá e/ treinta y uno (31) de diciembre del último año de dicho período".

No obstante, por tratarse de una situación atípica, el período será desde el momento de la elección – hasta el 31 de diciembre de 2023 que finaliza el período institucional.

ARTICULO SEXTO: Comunicar por el medio más expedito, el contenido de la presente decisión, a los Consejos Comunitarios inscritos al interior de la convocatoria de fecha 27 de diciembre de 2019.

ARTICULO SEP TIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor GERARDO ANTONIO BUENA VIDAL, a través del correo electrónico suministrado para tal efecto.

ARTICULO OCTAVO: Publicar el contenido de la presente resolución en el Diario El Pilón, así mismo en la página web de la Corporación.

ARTICULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Valledupar,

0 6 JUL 2021

7. Que en razón a esta situación presentada la cual fue otra sorpresa más por parte de la corporación pues en esta resolución se deja sin efectos la convocatoria motivado por una revocatoria directa del señor **GERARDO ANTONIO BUENA**, lo cual nos deja en una posición de incertidumbre pues el señor al momento de hacer su solicitud que es única y exclusivamente de los grupos y/o comunidades negras existentes en el departamento del cesar, no presenta poder de representación ni mucho menos explica a qué comunidad representa para pedir tan magna solicitud por medio de cual motiva un giro a una decisión administrativa que conlleva a la revocatoria de un acto emitido por una entidad pública dirigido a una comunidad en especial.
8. Que también es necesario aclarar que parte de lo que se está viviendo en estos momentos vincula a la alcaldía de becerril cesar, pues hace 5 meses se le viene solicitando de manera ininterrumpida la **CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, EN LA QUE CONSTE LA UBICACIÓN DEL CONSEJO COMUNITARIO, LA INSCRIPCIÓN DE LA JUNTA Y DE SU REPRESENTANTE LEGAL;** la

cual no solo es necesaria para participar en estas convocatorias sino también para nuestras diligencias internas en el ministerio del interior.

Que en razón a los hechos objeto de esta acción impetrada,

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como se explicó con detalle en el numeral anterior, este servidor viene acudiendo a todas las instancias judiciales, para hacer valer mis derechos como representante legal del Consejo Comunitario Caño Candela el cual ha sido víctima de violación de los derechos fundamentales, por lo que estoy seguro que el único medio en este momento para que se pueda suplir la falta absoluta del representante de las comunidades negras en dando aplicación a lo consagrado en el art. 9 y 10 del Decreto 1523 de 2003; y digo que es el único medio porque ya acudí a la vía ordinaria donde se decretó la nulidad de la elección y lo que deviene es suplir esa vacancia.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN

Prevalido de que se administre justicia y en procura de que las prerrogativas del debido proceso administrativo, igualdad, elegir y ser elegido, acceso a cargos públicos en conexidad con los principios de la transparencia, objetividad e imparcialidad, consagrados en la Carta Política, las leyes y la jurisprudencia, se respete, llego en **ACCIÓN DE TUTELA**, para que cese la vulneración de los derechos fundamentales que me fueron vulnerados con la decisión omisiva adoptada por la accionada.

Con fundamento en lo anterior y en aras de que se me garantice de manera plena y se me restablezcan de forma efectiva mis derechos fundamentales deprecados, solicito respetuosamente los siguientes:

PRIMERO: Se amparen el derecho fundamental al debido proceso y de elegir y ser elegido de las comunidades afrodescendientes que tienen representación dentro del concejo directivo de **CORPOCESAR**.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, se le ordene a la entidad accionada que, dentro de un término perentorio por la premura del tiempo, se incluya al consejo comunitario **CAÑO CANDELA**, ubicado en el corregimiento de la guajirita, municipio de Becerril – Cesar, dentro de la lista de los aspirantes a participar dentro de la elección de un como representante de la comunidades negras ante el concejo directivo de la corporación autónoma regional del cesar **CORPOCESAR**, en cumplimiento del Artículo 2.5.1.3.10 en concordancia con el artículo 10 del Decreto 1523 de 2003.

TERCERO: solicito muy respetuosamente a este despacho se ordene un acto administrativo por medio del cual se deje sin efectos la resolución 0312 de 2021 **POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA CONVOCATORIA PÚBLICA DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2021, PARA EL PROCESO DE ELECCION DEL REPRESENTANTE PRINCIPAL Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CORPOCESAR, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

CUARTO: solicito muy respetuosamente a este despacho ordene a la corporación autónoma regional del cesar **CORPOCESAR**, expedir un acto administrativo por medio del cual se deje sin efectos el nombramiento del señor **JOSE TOMAS MARQUEZ FRAGOZO**

QUINTO: solicito muy respetuosamente a este despacho que conmine al alcalde de becerril – cesar su representante legal y/o quien haga sus veces a que me haga entrega de la CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, EN LA QUE CONSTE LA UBICACIÓN DEL CONSEJO COMUNITARIO, LA INSCRIPCIÓN DE LA JUNTA Y DE SU REPRESENTANTE LEGAL

SEXTO: Exhortar a la Directora y/o representante legal de la corporación autónoma regional del cesar **CORPOCESAR**, **Dra YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ** a que sin más dilaciones acate las órdenes judiciales so pena de encontrarse inmersa en un fraude a resolución judicial.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

El Comité al preferir la decisión de excluirme de la convocatoria vulnero de manera manifiesta mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a elegir y ser elegidos, al acceso a cargos públicos en conexidad con el principio de prevalencia del derecho sustancial, consagrados en los artículos 13, 29, 40, 12,209 y 228 de la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACION

Fundo las pretensiones que anteceden, con sustento en los artículos 13, 29,86 y 228 de La Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 de Constitución Nacional: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o por la omisión de cualquier autoridad pública” o de los particulares en los casos señalados por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no se ha interpuesto Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos ante autoridad jurisdiccional alguna.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION DE TUTELA

La conducta omisiva de la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”, vulnera el artículo 13, 29 y 40 de la constitución política de colombia, **SENTENCIAS DE NULIDAD ELECTORAL DE UNICA INSTANCIA** - Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00, 11001-03-28-000-2020-00057-00, 11001-03-28-000-2020-00001-00. Providencia de la Corte Constitucional SU-11001-03-28-000-2015-00029-00, por el inminente desconocimiento del procedimiento que debe surtir, para suplir la falta absoluta presentada por el fallo de nulidad electoral.

PRUEBAS ALLEGADAS

Me permito solicitarle a este honorable despacho, se sirva tener y decretar como tales las siguientes:

- Copia de la convocatoria pública para elegir al representante de las comunidades negras en corpocesar.
- Copia Acta de cierre de inscripciones de las comunidades negras.
- Copia del acta de revisión y evaluación de las comunidades negras.
- Copia de la resolución 0312 del 6 de julio de 2021
- Copia del documento por medio del cual posesionan al señor JOSE TOMAS MARQUEZ FRAGOZO como consejero.
- Copia de todos los correos enviados a la alcaldía de becerril solicitando la certificación

ANEXOS

Me permito anexar los documentos relaciones en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la Corporación o quien haga sus veces en la entidad accionada puede notificarse en el Kilómetro 2 vía a La Paz, Lote 1, U.I.C "Casa e Campo", de la Ciudad de Valledupar - Cesar.

Con dirección electrónica: notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co
directorgeneral@corpocesar.gov.co.

El accionante las recibiré en la calle 9c No 10 - 35

Dirección electrónica: tomy19806@hotmail.com

Celular: 3014001943

Con todo respeto,



HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO
No. 12.565.619 DECERRIL - CESAR
Representante Legal Consejo Comunitario Caño Candela